

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 18-04-2023.
Rad: 2024-00298

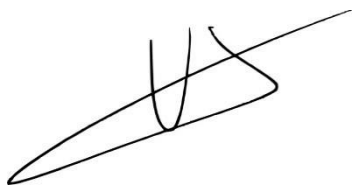
ANEXOS VIRTUALES: Los anunciados en el acápite de anexos del escrito de la demanda.

Por secretaria se verificó el código QR obrante en el certificado número 0017891123 expedido por DECEVAL, logrando establecer en el *Sistema de Pagares de Deceval*, que el certificado, pagaré y carta de instrucciones presentados para recaudo, corresponden a los allí consignados.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la parte demandada haya sido admitida en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado, Doctora MANUEL DELGADO MOLANO, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente¹ y no registra sanciones.

Manizales, 2 de mayo de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ Certificado de Vigencia N: 2235042 <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 1226
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR
FINANCIERO CORBANCA NIT. 860.027.069-5
Demandada: ÁNGELA MARÍA BETANCUR MARÍN C.C. 44.004.607
Rad: 17001-40-03-012-2024-00298-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

1. Como recaudo ejecutivo, se presenta el siguiente título valor con su respectiva carta de instrucciones:

TITULO: CERTIFICADO No. 0017891123 DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES EXPEDIDO POR DECEVAL, COMO ANEXO EL PAGARÉ CON CARTA DE INSTRUCCIONES SUSCRITAS No. 211493.

CAPITAL TOTAL: \$7.400.000

INTERESES DE PLAZO: 14% E.A.

DEUDORA: ÁNGELA MARÍA BETANCUR MARÍN C.C. 44.004.607

ACREEDOR: CORPORACION FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO CORBANCA NIT. 860.027.069-5

PLAZO: 48 cuotas mensuales desde el 30 de junio de 2022 (por \$187.722 la primera y \$204.989 las siguientes).

CLÁUSULA ACELERATORIA: SÍ, acelerando el capital desde la cuota del 30 de abril de 2024.

CAPITAL ACELERADO: \$4.538.625

En certificado de valores en depósito expedido por Deceval se explicita que: “*El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. **Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 19686851, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad**, (...)”*; relacionando a continuación en su certificación, información coincidente con la consignada en el pagaré previamente referido y los hechos y pretensiones de la demanda.

Con ello se cumplen los requisitos de la ley 934 de 2005 (arts. 12 y 13) y del decreto 2555 de 2010 arts. ARTÍCULO 2.14.4.1.1. y ss.; además, los señalados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, concordante con los artículos 619, 621, y 709 ss. y demás concordantes del C. de Comercio, pues se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2. PRESUPUESTO PARA SU ADMISIÓN

Del libelo de demanda y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión:

- a. La demanda se encuentra en la forma indicada por el artículo 89 del C. G. del P.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G. P. y de los artículos 5 y s.s. de la Ley 2213 de 2022.
- c. No se presenta indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones que es de mínima y por el lugar de domicilio de la parte ejecutada.

3. PRETENSIONES

3.1. Capital. Se librará el mandamiento de pago por la suma insoluta por la parte demandada.

3.2. Intereses de plazo. Se solicita el mandamiento de pago por este concepto teniendo en cuenta el porcentaje establecido en el título ejecutivo, causados desde los periodos comprendidos entre el 31 de agosto de 2023 y el 31 de marzo de 2024, siempre que

dichos montos no superen la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C Co), caso en el que será esta última.

3.3. Intereses moratorios. Se solicita el mandamiento de pago por este concepto a lo cual se accederá y serán liquidados teniendo en cuenta los establecidos por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999) que al regular lo relativo al reconocimiento y pago de intereses moratorios expresa:

"...Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del cambiario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990)."
(Subrayado propio)

3.4. Costas. Serán decididas oportunamente.

3.5. Finalmente, se advierte que en virtud de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el Despacho Judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor desmaterializado conforme lo certificado por DECEVAL, motivo por el que acorde a lo establecido en el Artículo 3° de la mencionada ley y el Numeral 12 del Artículo 78 del Código General del Proceso, a la parte interesada le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por último, para las diligencias de notificación se deberá tener en cuenta la dirección física conforme lo establecido en los artículos 291 y ss. del CGP; o, por cumplir con lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, podrá realizar la notificación a la dirección electrónica de la demandada.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO CORBANCA NIT. 860.027.069-5** en contra de **ÁNGELA MARÍA BETANCUR MARÍN C.C. 44.004.607**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por los capitales e intereses de plazo o corrientes de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas que se relacionan a continuación (columnas 3 y 4):

Número de cuota	Capital adeudado	Intereses corrientes adeudados	Fecha de vencimiento
14	\$62.575	N.A.	31-07-2023
15	\$135.335	\$66.139	31-08-2023
16	\$136.998	\$64.560	30-09-2023
17	\$138.682	\$62.961	31-10-2023
18	\$140.386	\$61.343	30-11-2023
19	\$142.110	\$59.706	31-12-2023
20	\$143.857	\$58.047	31-01-2024
21	\$145.623	\$56.370	29-02-2024
22	\$147.414	\$54.670	31-03-2024

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora cobradas individualmente (segunda columna ordinal 1.1.), liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. Co.), desde el día siguiente a su vencimiento; esto es, desde el día siguiente a las fechas contenidas en la columna 4 de la anterior tabla (1.1.), respectivamente y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de \$4.538.625 por concepto de capital acelerado, previa deducción de las cuotas en mora cobradas de manera individual.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación (numeral 1.3.), liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C.co), desde la presentación de la demanda, esto es, el 18 de abril de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas serán decididas oportunamente.

TERCERO: Notificar el contenido de este auto al demandado a su dirección física conforme los arts. 291 y ss. CGP o si se prefiere a su dirección electrónica, conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al haber sido acreditado su obtención; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crean hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Poner en conocimiento de la parte demandada los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que puedan tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que, acorde a artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y al numeral 12 del CGP, le está vedado utilizar el título valor digitalizado en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre y representación de la parte demandante al Doctor MANUEL DELGADO MOLANO C.C. 79.160.986 T.P. 75.062 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el **único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

JEI

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 071 del 3 de mayo de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d3f0b68754e4c7a107fe51cef047c41e929adaf1a43f4b73f08ca31664d41e**

Documento generado en 02/05/2024 02:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>